



Fiscalía General de la República

Solicitud N° 517-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas del día uno de noviembre de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha once de octubre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano , con Documento Único de Identidad número

de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información:

“1. De acuerdo con la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), ratificada por El Salvador, el Estado salvadoreño se encuentra obligado a proporcionar asistencia a otros Estados y no puede escudarse, para negar esta asistencia, en el secreto bancario (art. XVI, 1 CICC). Sobre lo anterior, ¿existen disposiciones puntuales, tanto en cuerpos normativos nacionales como internacionales, que desarrollen este deber de asistencia? ¿En qué cuerpos normativos vigentes se encuentra desarrollado? Especificar los nombres de los cuerpos normativos y hacer mención expresa de los artículos o disposiciones que comprenden esta sección.

2. En los últimos cinco años, ¿esta institución ha adoptado medidas, directrices, políticas, normativa o cualquier acción concreta para impedir la denegatoria de asistencia interestatal amparándose en el secreto bancario? Especificar las medidas, disposiciones o normativa que lo desarrolle.

3. ¿Qué entes participan en el reporte de operaciones sospechosas (ROS)?”

Periodo solicitado: Desde el 06 de octubre de 2016 hasta 06 de octubre de 2021.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión y habiendo enviado el interesado copia de su Documento Único de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Unidad de Asuntos Legales Internacionales y a la Unidad de Investigación Financiera, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.



IV. Con relación al plazo, se observa que, según el detalle de la información solicitada por el peticionario, y siendo que la misma comprende desde el 06 de octubre de 2016 hasta 06 de octubre de 2021, pero por el tipo de información que es requerida, ha implicado un mayor esfuerzo para la búsqueda en detalle de los datos requeridos, utilizando para ello mayor cantidad de tiempo y el empleo de más recurso humano; por dichas circunstancias excepcionales se volvió necesario extender el plazo de respuesta de la solicitud a cinco días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 71 LAIP.

V. De la información solicitada por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de dar respuesta a sus peticiones y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Respecto al requerimiento de información referente a: “De acuerdo con la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), ratificada por El Salvador ... ¿existen disposiciones puntuales, tanto en cuerpos normativos nacionales como internacionales, que desarrollen este deber de asistencia? ¿En qué cuerpos normativos vigentes se encuentra desarrollado? Especificar los nombres de los cuerpos normativos y hacer mención expresa de los artículos o disposiciones que comprenden esta sección.”, se hacen las siguientes consideraciones:

- a. En relación a la petición supra relacionada, se comunica al peticionario que dicha información no es generada ni custodiada por la Fiscalía General de la República, sino más bien, la celebración de los Instrumentos Internacionales corresponde al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa su ratificación, tal como lo regula la Constitución, ya que en el artículo 168 se regulan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, estableciendo en el ordinal 4º la de *Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento*; asimismo el artículo 131 ordinal 7º de la Carta Magna establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa *Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación*; en ese sentido, el registro sobre la existencia o no de cuerpos normativos internacionales no corresponde a esta Institución.
- b. En lo relativo a los cuerpos normativos nacionales se comunica al peticionario que la promulgación de las leyes secundarias es una atribución que la Constitución de la República (Cn) le ha entregado a la Asamblea Legislativa, ello de conformidad a lo regulado en el Art. 131 ordinal 5º Cn, que literalmente dice: *“Corresponde a la Asamblea Legislativa: [...] 5º Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;...”*; en ese sentido la información solicitada



Fiscalía General de la República

corresponde a una función legal de otro Órgano de Estado, que es el encargado de contar con la información solicitada.

- c. En ese sentido, es procedente según lo establece el literal “c” del artículo 50 LAIP, el cual señala como función del Oficial de Información: *“Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan”*, así como lo establecido en el artículo 68 inciso 2° LAIP el cual dispone: *“Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”*; orientar al usuario que dirija su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores y consulte si poseen en sus registros lo solicitado, ya que dicha Institución en la sección Servicios de su Portal de Transparencia señala que posee el servicio de Sistema de Tratados el cual es una herramienta digital que registra los instrumentos jurídicos internacionales, considerados como información pública, que han sido suscritos por el Estado salvadoreño, de forma bilateral y/o multilateral. Dicha plataforma permite consultar los textos de Tratados, Acuerdos, Convenios, Canje de Notas, Convenciones, Memorándum de Entendimiento que se encuentran registrados en el archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependencia encargada de la conservación y custodia de tales Instrumentos. La dirección web del Portal de Transparencia de dicho Ministerio es <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree> y el correo electrónico el siguiente oaip@rree.gob.sv. Asimismo, puede consultar en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asamblea Legislativa, si poseen registros de lo requerido. La dirección web del Portal de Transparencia de dicha Institución es <https://transparencia.asamblea.gob.sv/> y el correo electrónico el siguiente oficial.informacion@asamblea.gob.sv.

2. **En relación a los requerimientos números 2 y 3 en los cuales solicita: “2. En los últimos cinco años, ¿esta institución ha adoptado medidas, directrices, políticas, normativa o cualquier acción concreta para impedir la denegatoria de asistencia interestatal amparándose en el secreto bancario? Especificar las medidas, disposiciones o normativa que lo desarrolle.**
3. **¿Qué entes participan en el reporte de operaciones sospechosas (ROS)?”**

Se tiene que es información pública que esta Institución genera, por lo que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.



POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 131 y 168 de la Constitución; 50, 62, 65, 66, 68, 70, 71, 72, LAIP; y 163 inciso 1° LPA; se **RESUELVE**:

A) REORIENTAR, al peticionario en el sentido que, en cuanto a la información del requerimiento 1 de su solicitud, consistente en: *“De acuerdo con la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), ratificada por El Salvador ... ¿existen disposiciones puntuales, tanto en cuerpos normativos nacionales como internacionales, que desarrollen este deber de asistencia? ¿En qué cuerpos normativos vigentes se encuentra desarrollado? Especificar los nombres de los cuerpos normativos y hacer mención expresa de los artículos o disposiciones que comprenden esta sección.”*, consulte a la OIR/UAIP del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la UAIP de la Asamblea Legislativa, si poseen lo solicitado, de acuerdo a lo que se le ha expresado en el Romano V, numeral 1, de la presente resolución.

B) CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, respecto a los requerimientos 2 y 3 de su solicitud de información, de conformidad a las siguientes respuestas:

En los últimos cinco años, ¿esta institución ha adoptado medidas, directrices, políticas, normativa o cualquier acción concreta para impedir la denegatoria de asistencia interestatal amparándose en el secreto bancario? Especificar las medidas, disposiciones o normativa que lo desarrolle.

R// La Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República, ha comunicado que no cuenta con registros de denegatoria de información con base en el secreto bancario. Los procedimientos de dicha Unidad se circunscriben a las facultades y limitaciones que la ley prescribe y lo que conceden los instrumentos internacionales aplicables.

¿Qué entes participan en el reporte de operaciones sospechosas (ROS)?

R// La Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, ha comunicado que de acuerdo al art. 9-A de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, *“los reportes de operaciones sospechosas deberán ser remitidos a la Unidad de Investigación Financiera en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que, de acuerdo al análisis que se realice, existan suficientes elementos de juicio para considerarlas irregulares, inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.”* El cumplimiento de esta disposición corresponde a los sujetos obligados mencionados en el art. 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el cual establece que *“Sujetos obligados son todos aquellos que habrán de, entre otras cosas, reportar las diligencias u operaciones financieras sospechosas y/o que superen el umbral de la ley, nombrar y capacitar a un oficial de cumplimiento, y demás responsabilidades que esta*



Fiscalía General de la República

Ley, el reglamento de la misma, así como el Instructivo de la UIF les determinen. Se consideran sujetos obligados por la presente Ley, los siguientes:

- 1. Toda sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que integre una institución, grupo o conglomerado financiero supervisado y regulado por la Superintendencia Del Sistema Financiero;*
- 2. Micro financieras, cajas de crédito e intermediarias financieras no bancarias;*
- 3. Importadores o exportadores de productos e insumos agropecuarios, y de vehículos nuevos o usados;*
- 4. Sociedades emisoras de tarjetas de crédito, co emisores y grupos relacionados;*
- 5. Personas naturales y jurídicas que realicen transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidas las casas de empeño y demás que otorgan préstamos;*
- 6. Casinos y casas de juego;*
- 7. Comercializadores de metales y piedras preciosas;*
- 8. Empresas e intermediarios de bienes raíces;*
- 9. Agencias de viajes, empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo;*
- 10. Personas naturales y jurídicas que se dediquen al envío y recepción de encomiendas y remesas;*
- 11. Empresas constructoras;*
- 12. Empresas privadas de seguridad e importadoras y comercializadoras de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares;*
- 13. Empresas hoteleras;*
- 14. Partidos políticos;*
- 15. Proveedores de servicios societarios y fideicomisos;*
- 16. Organizaciones no gubernamentales;*
- 17. Inversionistas nacionales e internacionales;*
- 18. Droguerías, laboratorios farmacéuticos y cadenas de farmacias;*
- 19. Asociaciones, consorcios y gremios empresariales; y,*
- 20. Cualquier otra institución privada o de economía mixta, y sociedades mercantiles.*

Así mismo los abogados, notarios, contadores y auditores tendrán la obligación de informar o reportar las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficios, mayores de diez mil dólares de los Estados Unidos De América."

Dicho listado se encontraba vigente dentro del periodo de tiempo solicitado en vista que las últimas reformas que se efectuaron al texto del artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos fueron mediante Decreto Legislativo No. 568, de fecha 5 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 9, Tomo 402, del 16 de enero de 2014; y Decreto Legislativo No. 749, de fecha 16 de julio de 2014; publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 404, del 7 de agosto de 2014.



Fiscalía General de la República

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.